

## **INFORME CCUA Nº 46/2010**

### **A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y CIENCIA**

Sevilla a, 21 de junio de 2011

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA A LA ORDEN POR LA QUE SE MODIFICAN DIVERSAS ORDENES EN MATERIA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA PARA SU ADAPTACIÓN AL REAL DECRETO 560/2010, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS NORMAS REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL PARA ADECUARLAS A LA LEY 17/2009, DE 23 DE NOVIEMBRE, SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO, Y A LA LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO.**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Economía Innovación y Ciencia, comparece y como mejor proceda,

#### **EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto a la Orden por la que se modifican diversas ordenes en materia de industria y energía para su adaptación al real decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la ley 17/2009, de 23 de noviembre,

sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. y ello en base a las siguientes:

## **ALEGACIONES**

### **PRIMERA.- CONSIDERACIÓN GENERAL.**

Como se viene reiterando ante distintas Consejerías, se echa en falta en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún asumiendo que dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, otorgando valor añadido a la producción legislativa..

### **SEGUNDA.- A LA EXPOSICION DE MOTIVOS**

Sería de interés a fin de facilitar la comprensión de la norma y como mejor técnica legislativa, que al comienzo de la Exposición de Motivos, se citaran expresamente las normas que van a ser objeto de modificación.

### **TERCERA.- Al artículo primero. Modificación de la Orden de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de Baja Tensión, Dos. Artículo 4**

En conexión con la declaración responsable prevista en el citado artículo 4, se realiza la siguiente propuesta:

De una parte, se solicita la inclusión de un nuevo apartado, a virtud de lo establecido en el apartado 5.4 de la ITC-BT-03, aprobada mediante el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, para el caso de inicio de actividad posterior al 22 de mayo de 2010, con el siguiente tenor literal:

*“(.) El órgano competente en materia de industria, asignará de oficio, un número de identificación a la empresa y remitirá los datos necesarios para su inclusión en el Registro Integrado Industrial regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en su normativa reglamentaria de desarrollo”.*

Por otro lado, y de acuerdo con lo prevenido en el apartado 5.6 de la mencionada ITC-BT-03, se estima conveniente que al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se regule un procedimiento a través del cual la Administración competente pueda comprobar a posteriori lo declarado por el interesado.

Asimismo, se debería mencionar en la norma que la no presentación de la declaración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de datos o manifestaciones que deban figurar en dicha declaración habilitará a la Administración competente para dictar resolución, que deberá ser motivada y previa audiencia del interesado, por la que se declare la imposibilidad de seguir ejerciendo la actividad, y si procede, se inhabilite temporalmente para el ejercicio de la actividad sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de las actuaciones realizadas.

**CUARTA.- Al artículo primero. Modificación de la Orden de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de Baja Tensión, Dos. Artículo 4.2**

En relación al apartado de referencia, y en consonancia con lo establecido en el apartado 5.7 de la ITC-BT-03, aprobada mediante el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, se interesa la inclusión del *plazo de un mes* para el que el representante legal de la empresa instaladora en baja tensión, notifique cualquier hecho que suponga la modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria, a la Delegación Provincial de la Consejería con competencias en materia de industria.

**QUINTA.- Al artículo primero. Modificación de la Orden de 24 de octubre de 2005, por la que se regula el procedimiento electrónico para la puesta en servicio de determinadas instalaciones de Baja Tensión. Tres. Los apartados 3, 4, 5, 7 y 8**

Con carácter general en estos apartados se hace referencia a la recepción y envío de correos electrónicos, con información de interés, como pueden ser autorizaciones de instalación, sin que se especifique la necesidad de habilitar un procedimiento que verifique y pueda certificar en su caso ,que el mencionado correo ha sido recepcionado y leído por el destinatario desplegando con ello la notificación todos sus efectos.

**SEXTA.- Al artículo segundo. Modificación de la Orden de 26 de febrero de 2007, por la que se regularizan ficheros automatizados de carácter personal gestionados por la Consejería.**

En cuanto al fichero 5, del ANEXO I, “creación de nuevos ficheros de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia” Fichero 5: TECl, en su letra d),

Se hace referencia a los procedimientos de recogidas de datos, siendo estos, los datos comunicados por los propios interesados u otras personas distintas, lo que da a entender que los datos se incluyen sin una previa comprobación de los mismos y con la mera declaración del interesado o el tercero, lo que puede generar inseguridad sobre la certeza de estos y su contenido, siendo así, consideramos de interés que se habilite el procedimiento necesario para que los datos que se incluyan en el fichero sean objeto de una verificación previa.

**SEPTIMA.- Al artículo tercero. Modificación de la Orden de 21 de enero de 2003, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria. Dos, artículo 6**

Este Consejo considera la necesidad de que se clarifique el último párrafo de este artículo: *“Estos usuarios deberán estar cualificados por el Organismo control para inspeccionar la instalación sobre la que se notifica el resultado”*, al resultar excesivamente ambiguo e indeterminado, debiendo concretar los requisitos referentes a la cualificación que se menciona.

**OCTAVA.- Al artículo tercero. Modificación de la Orden de 21 de enero de 2003, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria. De orden General**

Es de hacer constar que la modificación de esta orden viene referida a su adaptación a lo dispuesto tanto en el Real Decreto 338/2010 de 19 de marzo, por el que se modifica el reglamento de la Infraestructura para la calidad y seguridad Industrial, en lo referente a los Organismos, como al Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos decretos en materia de industria y energía para su adaptación a la Ley 7/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 257/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley

sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Decreto este que aún no ha visto la luz y que fue objeto de Informe nº 79/2010 por este Consejo con fecha de 29/12/2010, considerando la necesidad de coordinar ambas normativas, para evitar posibles e innecesarias modificaciones una vez las mismas publicadas.

**NOVENA.- Al artículo tercero. Modificación de la Orden de 21 de enero de 2003, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria. Cinco, artículo 12.1**

En relación al apartado 1, entendemos que el texto queda incompleto por lo que se sugiere la adición de la siguiente redacción: “...El Organismo de control realizará, en el plazo máximo de veinte días hábiles, la comunicación telemática del resultado de la inspección, *ante el órgano competente en materia de industria*”.

**DÉCIMA.- Al artículo tercero. Modificación de la Orden de 21 de enero de 2003, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria. Cinco, artículo 12.2**

Sería necesario corregir la ortografía del texto y suprimir el término “al” que no se corresponde con la redacción y contenido del mismo. En la misma línea vemos conveniente que se realice un repaso gramatical y ortográfico del texto completo.

**UNDÉCIMA.- Al artículo tercero. Modificación de la Orden de 21 de enero de 2003, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria. Cinco, artículo 12.3**

Este Consejo considera la necesidad de que tanto la notificación telemática a la que se hace referencia, como el fax que la complementan se

acompañen del mecanismo correspondiente que permita verificar la recepción y lectura por parte del destinatario asegurándose con ello la efectividad de la comunicación.

**DUODÉCIMA.- Al artículo tercero. Modificación de la Orden de 21 de enero de 2003, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria. Cinco, artículo 12.4**

Diferimos de lo expuesto en el apartado 4, considerando que en todo caso, el organismo de control debe presentar copia del acta de la inspección con el recibí del titular, ante la Administración competente y no únicamente en los casos previstos en los epígrafes a) y b) del apartado siguiente, máxime cuando en aras a la agilización y simplificación de trámites administrativos, en el apartado 6, se prevé la posibilidad de que se acuerde la sustitución de la entrega física de las actas por un sistema de entrega telemática.

**DECIMOTERCERA.- Al artículo tercero. Modificación de la Orden de 21 de enero de 2003, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en materia de Industria. Cinco, artículo 12.7**

Consideramos desde este Consejo que lo dispuesto en el apartado 7 genera inseguridad jurídica, al dejar completamente abierta la posibilidad de establecer *“otro procedimiento y/o plazos de entrega de la documentación”* para el desarrollo de las actuaciones incluidas en los planes de inspección u otras inspecciones realizadas a requerimiento de la Administración competente, sin señalar nada más al respecto, por lo que debería de concretarse este extremo en la norma que nos ocupa.

**DECIMOCUARTA.- Al artículo tercero. Modificación de la Orden de 21 de enero de 2003, por la que se regulan las comunicaciones entre los organismos de control autorizados y la Administración competente en**

**materia de Industria. Seis, nuevo apartado dos a la disposición final segunda.**

Sería de interés que de contemplarse “*otras excepciones*” a las obligaciones de comunicación previa de actuaciones por parte de los Organismos de control, éstas deberían motivarse y desarrollarse en la presente norma, y no así a través de una habilitación a la persona titular de Dirección General competente en materia de industria, energía y minas, para que las establezca mediante Resolución, por lo que se solicita se tenga en cuenta esta cuestión en el proyecto de Orden.

#### **DECIMOQUINTA.- A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO Y EJECUCION**

Se debería de indicar un plazo para que se dictasen las normas para el desarrollo y ejecución a la que se hace referencia, evitando con ello que su aplicación efectiva quede indefinida en el tiempo.

Por lo expuesto, procede y

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN Y CIENCIA:** Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe la Orden por la que se modifican diversos ordenes en materia de industria y energía para su adaptación al real decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.